RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-63801/2024, caratulado “JAIME RAMÓN FELIX. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos”, lo resuelto por Acta de Directorio N° 54/24; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº721445 efectuado en fecha 22/07/2024, ante EDESA S.A., por el Sr. Jaime Ramón Félix, en adelante el usuario y/o reclamante, constituyendo domicilio en Adolfo Alsina N° 21 San Isidro 128 Viviendas, de la localidad de Tartagal, Prov. de Salta, domicilio electrónico en francisco90@gmail.com, quien manifiesta que el día 10/07/2024 a las 20:13 hs. aproximadamente, debido a deficiencias en el suministro eléctrico en el NIS 2027556, se dañó el siguiente artefacto: un (1) TV 32” Smart marca Ken Brown modelo KB 32S2000SA (fs. 01/02).

Que EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, responde al reclamante en fecha 05/08/2024, con acuse de recepción en idéntica fecha, conforme surge de fs. 07, mediante nota DSC 8004/2024; informando al usuario que el suministro se alimenta de la Red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA0066, el cual se alimenta a su vez de la Red de Media Tensión del Distribuidor TG16 Distribuidor Azurduy Sur.

Que en la fecha indicada por el usuario no se registraron reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en el suministro. No obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se originó un corte de energía identificado como Caso N° 274810. Dicha actuación se registró entre las 20:14 y las 20:23 horas. En esta ocasión se produjo un Desenganche Automático de línea de Alta Tensión. Las protecciones de sobrecorrientes están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos

tipos de incidencias se accionan los interruptores de Alta Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuitos. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que párrafo aparte la Distribuidora informa que en ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA0066, no se registraron otros los reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios alimentados por el Distribuidor TG16 Distribuidor Azurduy Sur. Siendo un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos. Por lo que se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA.

Que la Empresa continúa manifestando que por todo lo antes dicho, no resulta factible acceder al reconocimiento del daño reclamado, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que por último, instruye al usuario respecto del derecho de presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en virtud de la respuesta dada por la Distribuidora, el usuario en fecha 24/09/2024 obrante a fs. 09, presenta Disconformidad, donde reafirma los términos de su reclamo y pide que se revea la causa.

Que por medio de Nota DSCE 1372/2024 (fs. 10/11) de fecha 01/10/2024, EDESA S.A. remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario, y agregando que en fecha 05/08/2024 el usuario fue formalmente notificado que el reclamo en cuestión deviene improcedente, y que contaba con un plazo de 30 (treinta) días para presentar su DISCONFORMIDAD.

Que la Distribuidora continua la misiva informando que recién en fecha 24/09/2024, recepcionó la Disconformidad que interpuso el usuario a

través de un mail en contra de la respuesta emitida. Frente a ello, puntualizan que la vía administrativa se encontraba ya agotada, dado que el reclamante dejó perimir los plazos legales previstos en el artículo 7° de la Resolución ENRESP 1200/23, circunstancia sobre la cual se encontraba debidamente notificado.

Que solicita muy respetuosamente al ENRESP el rechazo del reclamo en cuestión por EXTEMPORÁNEO “al no verificarse incumplimientos por parte de EDESA S.A a la normativa vigente” y a no “encontrarse acreditados los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de la distribuidora frente al daño objeto del presente” (Resol. ENRESP 549/17), ello a los efectos de evitar incumplimientos que puedan perjudicar el sistema reglamentario de reclamo por daños, Resolución ENRESP 1200/23.

Que la Distribuidora finaliza la misiva, destacando que el reclamo del usuario, recibió el adecuado tratamiento reglamentario, todo ello en el marco de un proceso administrativo legalmente instituido, habiéndose verificado su otorgamiento, por su exclusiva inacción.

Que efectuado el análisis del presente, la Gerencia Jurídica entiende que de las constancias obrantes en autos resulta que, la disconformidad del usuario Jaime Ramón Félix, fue presentada de manera extemporánea, lo cual trae aparejado como consecuencia necesaria, su declaración de inadmisibilidad, todo ello en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resolución ENRESP N° 1200/23, en sus artículos 7º 3º párrafo, el cual reza: *“En el mismo acto de notificación, se deberá informar al USUARIO el derecho de recurrir, en caso de disconformidad con la resolución adoptada, en un plazo de* ***30 (treinta) días*** *y ante la misma PRESTADORA (…)”;* y el articulo 9.1 punto a) *“Requisitos para la interposición de Disconformidad por el USUARIO: a) Formular la disconformidad por escrito, dentro de los* ***30 (treinta) días*** *de recibida la respuesta por parte de la Prestadora”* (la negrita nos pertenece), mientras que el art. 12 del mismo cuerpo normativo, reglamenta la forma de computar los plazos, asignándoles un carácter perentorio: “*Con excepción de los plazos que se especifican en días corridos en el presente Reglamento, los restantes plazos*

de días se computarán en días hábiles administrativos y serán de carácter perentorio".

Que de acuerdo con la normativa previamente mencionada, si transcurren treinta días desde la fecha de respuesta por parte de la Distribuidora, sin que el reclamante exprese su disconformidad, se debe considerar que la misma ya sido presentada de manera extemporánea.

Que atento a que el usuario fue debidamente notificado en la respuesta brindada por la Concesionaria según surge de las notas DSC 8004/2024 (fs. 05/06), notificado en fecha 05/08/2024 y que el usuario, presentó su disconformidad en fecha 24/09/2024 ante EDESA S.A., habiendo trascurrido treinta y seis (36) días hábiles, excediendo el plazo normativamente fijado para expresar su disconformidad, ésta Gerencia Jurídica considera que corresponde **DECLARARLA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA.**

Que en tal sentido se expidió la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Provincia, en los autos caratulados: "*Recurso de Apelación Directa en Expte. 267-9585/03 del Ente Regulador de Servicio Públicos – Rovaletti, Jorge Alfredo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM 87.612/04; y en los autos: "*Recurso de Apelación Directa en el Expte. 267-9860/03 del Ente Regulador de los Servicios Públicos - Alanis, Rodolfo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM 109.539/04.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el planteo de disconformidad presentado por el usuario Sr. Jaime Ramón Félix, tramitado por expediente Ente Nº 267-63801/2024, declarando su inadmisibilidad por extemporáneo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13